



Roj: **ATS 4105/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:4105A**

Id Cendoj: **28079110012016201329**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/05/2016**

Nº de Recurso: **455/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a once de Mayo de dos mil dieciséis.

### **I. HECHOS**

**PRIMERO.-** Por auto de 17 de marzo de 2016 se declaró la nulidad de la votación y fallo de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en el presente rollo de actuaciones para dar el trámite legal a los dos escritos presentados telemáticamente el 4 de enero de 2016 por la procuradora Sra. Manglano Thovar, en representación de la recurrente Doña Clara . El primer escrito es un recurso de reposición contra la providencia de señalamiento de 22 de diciembre de 2015. El segundo escrito es un incidente de recusación del ponente designado en dicha providencia de señalamiento.

**SEGUNDO.-** Tramitado en primer lugar el recurso de reposición, de cuya resolución pende la tramitación de la recusación al cuestionarse el cambio de ponente, por diligencia de ordenación de 26 de abril de 2016 se dio traslado a las partes personadas para presentar alegaciones. Por escrito de 19 de abril de 2016, la representación de Javier González Tuñón S.L. efectuó alegaciones al recurso de reposición.

**TERCERO.-** La parte recurrente no ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.ª de la LOPJ , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial al litigar con el beneficio de justicia gratuita.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marin Castan

### **II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** En el recurso de reposición contra la providencia de 22 de diciembre de 2015 por la que se designa ponente al Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana se denuncian como infringidos los apartados 1 y 2 del artículo 180 LEC en relación en el apartado segundo del artículo 206 de la LOPJ . Se recurre, en primer lugar, la competencia para designación de ponente, considerando la parte recurrente que esta competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 180.1 de la LEC , está atribuida a los letrados de la administración de justicia. Se cuestiona, en segundo lugar, que en la providencia recurrida no se expresaron las causas por las que se procedió a designar un nuevo ponente en sustitución de quien había sido designado inicialmente por diligencia de ordenación de 24 de abril de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 180.2 y 203.2 de la LOPJ , provocando indefensión a la parte, al existir causa de recusación que ha sido denunciada a través del correspondiente incidente presentado el día 4 de enero de 2016.

Por escrito de 19 de abril de 2016, la representación de Javier González Tuñón S.L. efectuó alegaciones al recurso de reposición. Alegaba, en síntesis, que la omisión de las causas de sustitución del magistrado ponente es una irregularidad procesal que no implica indefensión efectiva al no existir una causa de recusación fundada o dotada de un mínimo fundamento, ya que el hecho de participar y coincidir en conferencias letrados



y magistrados no implica la concurrencia de la causa de recusación de amistad íntima prevista en el 219.9.ª de la LOPJ.

**SEGUNDO.-** El recurso de reposición contra la providencia de 22 de diciembre de 2015 por la que se designa nuevo magistrado ponente y se acuerda la fecha de la votación y fallo de los recursos ha de ser desestimado por las razones siguientes:

1.ª) Por razones de claridad expositiva se comenzará dando respuesta a la cuestión planteada en segundo lugar relativa a la falta de indicación en la providencia del señalamiento de las causas para el cambio de ponente, pues solo desde el entendimiento del funcionamiento del Tribunal Supremo y en concreto de esta Sala Primera, pueden abarcarse las dos cuestiones planteadas por el recurrente.

En relación a la falta de motivación del cambio de ponente en la providencia de señalamiento, hay que indicar que estas causas están expresadas en el Acuerdo de 12 de noviembre de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 2 de noviembre de 2015, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones y asignación de ponencias que deben turnar los Magistrados en 2016, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 30 de noviembre de 2015. En este acuerdo se recoge que «Para la asignación de las ponencias de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, así como para la de los asuntos restantes (revisiones, cuestiones de competencia, declaraciones de error judicial y demandas de responsabilidad civil), se seguirá el orden de antigüedad de los Magistrados y el de designación como Eméritos.

Como quiera que una parte de los procedimientos no concluye por sentencia, al producirse desistimientos, declararse desiertos o terminar por auto, se procederá, en el momento del señalamiento de las vistas o de la votación y fallo, a un reajuste de las ponencias entre los Magistrados, aplicándose, en su caso, la previsión contenida en el párrafo anterior y teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la importancia de los asuntos y la similitud de las materias para lograr la igualdad objetiva en el reparto del trabajo, una distribución racional del volumen de asuntos que se han de resolver en cada sesión y la celeridad posible en la fecha de los señalamientos, que serán efectuados por el orden y con las preferencias establecidas legalmente, y ponderando asimismo la necesidad de abordar los recursos por «interés casacional» en supuestos de normas nuevas, contradicción entre Audiencias Provinciales y oposición a la jurisprudencia, cuando se haga preciso atender con rapidez la función unificadora que compete al Tribunal Supremo».

Por tanto, la providencia de señalamiento designando nuevo ponente es acorde con la previsión contenida en dicho acuerdo relativa a que en el momento del señalamiento de las vistas o de la votación y fallo de los recursos de la Sala Primera se proceda a un reajuste de las ponencias entre los Magistrados.

En cuanto al cambio de ponente, como ya indicaba el Auto 25 de febrero de 2010 (Sala Especial del artículo 61 LOPJ , incidente de recusación número 6/2009) «[...] conviene hacer unas precisiones en torno a las consecuencias legales que el cambio de ponente o de reparto de asuntos puede tener para los justiciables. La ponencia de un determinado recurso -sea en fase de admisión o sea en fase de resolución del mismo- es un hecho que indefectiblemente va unido al concepto constitucional de derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, lo cual ha motivado que existan numerosos recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional en defensa del supuesto derecho vulnerado, por lo que existe asimismo doctrina jurisprudencial de dicho órgano constitucional al respecto. Así, el Alto Tribunal Constitucional ha mantenido que "Este Tribunal tiene declarado que el derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley reconocido en el art. 24.2 CE exige que «el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional» ( STC 47/1983, de 31 de mayo , FJ 2), sin que, en principio, las normas de reparto de los asuntos entre diversos órganos judiciales de la misma jurisdicción y ámbito de competencia, afecten al juez legal o predeterminado por la Ley pues todos ellos gozan de la misma condición legal de Juez ordinario (ATC 652/1986, de 23 de julio , FJ 2), por lo que la interpretación y aplicación de las normas de reparto de asuntos es ajena al contenido constitucional del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley y sólo puede ser revisada en este Tribunal en cuanto a su razonabilidad (ATC 113/1999, de 28 de abril , FJ 3)" ( STC 32/2004 ) y que «no puede equipararse la atribución de competencia a los diversos órganos judiciales, a la que afecta la predeterminación por ley formal ex art. 24.2 de la Constitución , con el reparto o distribución del trabajo entre las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal, dotadas ex lege de la misma competencia material, que responde a exigencias o conveniencias de orden puramente interno y organizativo» ( ATC 13/1989, de 16 de enero , FJ 2). El Tribunal Constitucional entiende, en el mismo recurso 32/2004 ya mencionado que "ahora bien, para que una infracción de normas procesales alcance relieve constitucional, por afectar al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión, se requiere que la imposibilidad de alegar y probar los propios derechos e intereses y rebatir las alegaciones de contrario, haya producido un «real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte



procesal, un perjuicio de índole material que le impida defender sus derechos e intereses» ( STC 6/1999, de 8 de febrero, FJ 3) ". Finalmente, en el recurso 6/1998 , el Tribunal Constitucional mantiene que "ha de reiterarse una vez más, en línea con las declaraciones contenidas en las SSTC 180/1991 y 230/1992 , que el órgano jurisdiccional ha de cumplir el deber procesal «de poner en conocimiento de las partes la composición de la Sección o de la Sala que va a juzgar el litigio o causa», así como el de notificar a las partes el nombre del Magistrado designado Ponente en el pleito o causa, conforme a lo prescrito por el art. 203.2 L.O.P.J ., porque sólo tal comunicación permite a las partes, en momento procesal hábil, instar el oportuno incidente procesal de recusación en relación con aquellos Jueces o Magistrados que pudieran hallarse incursos en causa legal para ello, con el fin de que, una vez apreciada ésta, apartarlos del proceso y sustituirlos por aquél o aquellos en quienes concurren las garantías de la adecuada imparcialidad objetiva, como derecho fundamental integrante de los que configuran un proceso con todas las garantías «ex» art. 24.2 C.E . [F.J. 2]. (...) Como dice, a propósito de la garantía que examinamos, la STC 230/1992 «el defecto procesal ha de tener una incidencia material concreta», lo que solamente ocurrirá, con la consiguiente relevancia constitucional, cuando «a la denuncia sobre la ausencia de comunicación de la composición de la Sala o del Magistrado Ponente se acompaña manifestación expresa de la parte de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta, de cuyo ejercicio se ha visto impedida a causa de aquel desconocimiento y omisión; y cuando, además, tal causa de recusación no resulta «prima facie» descartable. Será tan sólo la privación a la parte de su derecho a formular la recusación del Magistrado en quien concurra causa legal, la que convertirá la simple irregularidad procesal en lesión del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías, y entre ellas, la esencial de que sea decidido por un juzgador imparcial [F.J. 2]».

Por tanto, habría sido necesario para apreciar la referida vulneración que concurriese una causa de recusación y que se hubiese impedido por parte de esta Sala el ejercicio del derecho a recusar, lo cual no se ha producido en el presente caso, pues el cambio de ponente ha sido notificado a la parte y la recusación ha sido presentada el mismo día que el recurso de reposición contra la providencia de señalamiento, cuya tramitación pende de la resolución de este recurso de reposición.

2.ª) En cuanto a la alegada falta de competencia existente en la providencia recurrida por entender que corresponde la designación del magistrado ponente al letrado de la Administración de Justicia, es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la LEC , la designación del magistrado ponente corresponde el Secretario Judicial o letrado de la Administración de Justicia, según el turno establecido para la Sala o Sección al principio de cada año judicial exclusivamente sobre la base de criterios objetivos. Así, por diligencia de ordenación fue designado un magistrado ponente en el presente rollo de actuaciones. Pero también es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 250 de la LOPJ corresponde a los Presidentes de Sala el señalamiento de las vistas o trámite equivalente y el del comienzo de las sesiones del juicio oral, competencia que el artículo 182 de la LEC expresa en los siguientes términos «corresponderá a los Presidentes de Sala [...] de los órganos colegiados el señalamiento de fecha y hora para la deliberación y votación de los asuntos que deban fallarse sin celebración de vista».

Por tanto, la providencia de señalamiento de fecha y hora de la votación y fallo del asunto ha sido dictada por quien legalmente tiene atribuida dicha competencia, quien conjuntamente con el letrado de la administración de justicia, reasigna las ponencias en atención a las causas previstas en el acuerdo antes mencionado y conforme al orden de su conclusión, salvo en los supuestos en los que la ley dispone otra cosa (249 LOPJ).

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso de reposición contra la providencia de fecha 22 de diciembre de 2015, que se confirma en cuanto a la designación de nuevo Ponente, pues la fecha del señalamiento ha quedado sin efecto por auto de 17 de marzo de 2016. En consecuencia, procede tramitar a continuación el incidente de recusación planteado por la parte recurrente en escrito de 4 de enero de 2016.

**TERCERO** .- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 208.4 LEC procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno por así establecerlo el artículo 454 LEC .

### III. PARTE DISPOSITIVA

#### LA SALA ACUERDA

1.º- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación procesal de Doña Clara contra la providencia de 22 de diciembre de 2015, que se confirma. Procédase a tramitar a continuación el incidente de recusación planteado por la parte recurrente en escrito de 4 de enero de 2016.

2.º- Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno

3.º- No se hace expresa imposición de las costas de este recurso.



Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ